|  |
| --- |
| **Consejería de POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA** |
| **Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social** |
| Consulta pública del anteproyecto/proyecto |
| Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. |
| Problemas que se pretenden solucionar |
| La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión e Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 98, de 26 de abril de 2016) tiene por objeto garantizar a las personas residentes en la Comunidad de Madrid derechos tales como el reconocimiento de la identidad de género libremente manifestada, el tratamiento conforme a dicha identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de su integridad física y psíquica, ofreciendo una atención integral y adecuada a sus necesidades en todos los ámbitos de actuación administrativa y en todas las etapas de su vida, con erradicación de cualquier tipo de discriminación motivada en la identidad o expresión de género. A fin de delimitar a las personas cuyos derechos se protegen, la Ley define en su artículo 1 a la persona trans como “*aquella persona que se identifica con un género diferentes o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le asignaron al nacer…”* La Ley ofrece una protección integral a las personas trans, en todas las etapas de su vida, sin que en ningún momento sea necesario acreditar la identidad de género mediante informe psicológico o médico (artículo 4). Este reconocimiento conlleva, entre otros, el derecho a ser tratadas conforme a la identidad de género manifestada (artículo 5), así como su derecho a la emisión de acreditaciones a dicho nombre (artículo 7). Se establecen igualmente disposiciones en todos los ámbitos de actuación de la Administración (infancia, juventud, salud, educación, empleo, servicios sociales, policial, etc.), dirigidas a garantizar los derechos de este grupo de población en todas las etapas de su vida. En consecuencia, la implantación de las medidas contenidas en la Ley afecta a todas las Consejerías que integran la Comunidad de Madrid.La Ley 2/2016 es una norma innovadora en el ordenamiento jurídico madrileño, no existiendo a nivel estatal ninguna norma similar. Este carácter innovador, unido a la transversalidad de su contenido, plantea algunos problemas en su aplicación, principalmente en los supuestos en que sea aplicable la normativa estatal, así como en supuestos en que los derechos que se protegen tengan transcendencia fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Uno de los principales problemas planteados es la emisión de la documentación administrativa del artículo 7, que establece la emisión de acreditaciones a nombre de la identidad manifestada para aquellas personas que no han realizado el cambio registral de sexo y nombre conforme a lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.En tanto la Ley 2/2016 atiende a la identidad de género libremente manifestada por la persona, sin necesidad de acreditarla mediante informe médico o psicológico, la Ley 3/2007 establece, para realizar la rectificación registral, una serie de requisitos, entre ellos la acreditación de disforia de género y de ausencia de trastornos de la personalidad. Siendo la Ley 2/2016 aplicable exclusivamente en territorio de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta la normativa estatal citada, el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de 17 de enero de 2017 (Resolución de 14 de febrero de 2017 de la Secretaría General Técnica –BOCM núm. 50, de 28 de febrero de 2017-), dispuso (consideración Primera del Acuerdo 1) que *“Ambas partes entienden que la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 7 debe entenderse exclusivamente a los efectos de la propia Ley y en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, sin que afecte a la identidad jurídica del interesado, en tanto no se produzca la rectificación de la inscripción registral regulada en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la inscripción registral de la mención relativa al sexo de las personas”.*Pese a ello, la emisión de documentación a nombre de la identidad manifestada continúa siendo uno de los principales problemas de aplicación de la Ley 2/2016. Por un lado, el propio artículo 7 remite a un futuro desarrollo reglamentario estableciendo los criterios mínimos que deben seguirse en la emisión de acreditaciones. Por otro lado, son muchas las acreditaciones que se emiten desde las diferentes Consejerías que integran la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias, algunas de ellas siguiendo normativa estatal. Se añade a ello la necesidad de adaptar los ficheros y aplicaciones informáticas para dar cumplimiento al precepto. La aplicación de la Ley 2/2016 viene generando problemas de implantación desde los diversos departamentos administrativos, por lo que se hace necesaria una regulación uniforme que determine, en primer lugar, qué acreditaciones pueden ser emitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2/2016, y qué tipo de acreditaciones se ven afectadas por el contenido del precitado Acuerdo de 17 de enero de 2017 y, en segundo lugar, establecer el procedimiento para emisión de las acreditaciones, requisitos, órganos competentes, recursos administrativos en caso de denegación, etc. Esto afecta de manera significativa a la emisión de documentación a nombre de menores de edad, que en todo caso requerirá autorización de sus progenitores o representantes legales, dado que la edad mínima para proceder a la rectificación registral está establecida en los dieciocho años. La Ley 2/2016 profundiza en el reconocimiento social y político de la diversidad de género, apostando por cualquier clase de discriminación motivada en la misma; garantiza la intervención de las entidades del tercer sector que trabajen en el ámbito de la identidad de género, creando a tal efecto un órgano colegiado, el Comité Consultivo, en su artículo 8.2, con participación del tejido asociativo. La Ley, por tanto, recoge buena parte de las reivindicaciones del tercer sector que trabaja para las personas LGTBI, aspecto necesario para evitar el riesgo de un déficit en el planeamiento de las líneas públicas de acción, que precisan de una necesaria coordinación interadministrativa para la efectividad de los derechos reconocidos y la protección integral a las personas con diversidad de género. De este modo, las Consejerías de la Comunidad de Madrid deben integrar en su trabajo diario una política integral y transversal para dar respuesta a las necesidades específicas de las personas trans, siendo sin duda las consejerías competentes en materia de salud, educación, empleo y políticas sociales las más necesitadas de acciones dinámicas y eficaces, al ser los sectores más demandados por el grupo de población de referencia. En el ámbito de la salud, se hace necesaria la consolidación de un sistema público sanitario integrando la perspectiva de la diversidad de género, adaptando su actuación y procedimientos a la identidad libremente manifestada por la persona y dando respuesta efectiva a las necesidades médicas y farmacológicas de las personas trans, garantizando al tiempo sus derechos sexuales y reproductivos y actuando igualmente en la prevención de enfermedades de transmisión sexual. Todo ello bajo los principios de actuación en materia sanitaria establecidos en el artículo 13, particularmente el de proximidad, que constituye uno de los principios más innovadores en el tratamiento sanitario de la diversidad de género.  En el ámbito educativo, sin perjuicio de la necesaria formación al personal docente y no docente, y acciones de sensibilización dirigidas al alumnado y familias, es imprescindible establecer actuaciones concretas con menores. Es un hecho constatado que los menores con diversidad de género sufren importantes problemas de discriminación, rechazo, vejaciones y acoso, que suelen derivar en un abandono temprano de los estudios, y en ocasiones a mantener conductas autolíticas. Se hace necesario por ello actuar sobre la discriminación y acoso que sufren los menores con diversidad de género, garantizando el libre desarrollo de su personalidad y favoreciendo la continuidad de los estudios para que el tránsito a su juventud y acceso al mercado de trabajo se produzca en condiciones de igualdad y evitando situaciones de sufrimiento que suelen derivar en procesos de vulnerabilidad y de grave exclusión social. La intervención con estos menores debe realizarse de manera transversal y multidisciplinar, estableciendo la debida coordinación entre los diversos ámbitos administrativos, en particular los ámbitos educativo, social y sanitario, a fin de garantizar poder acceder a una atención sanitaria con profesionales pediátricos (artículo 14), y con protocolos de actuación con menores trans en los centros educativos (artículo 23), coordinando la actuación con los recursos públicos existentes, como el Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI. La actuación con menores debe incluir también actuaciones con la intervención con la familia y su entorno educativo y social. La regulación de la actuación con menores en una misma norma solucionará posibles problemas de insuficiente coordinación administrativa que ocasionaría la regulación sectorial en la materia. Las política transversales dirigidas a personas trans requieren, por tanto, de una intensa labor de coordinación que incluya todos los niveles de actuación administrativa. Aun existiendo un órgano coordinador como el regulado en el artículo 67 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, seguirá siendo necesaria la coordinación administrativa.  |
|  Necesidad y oportunidad de la norma |
| La disposición final primera de la Ley 2/2016 autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley. Por otro lado, el desarrollo reglamentario de la Ley viene siendo una reivindicación constante de las entidades del tercer sector que trabajan con las personas trans. Resulta por ello necesario conocer la opinión de los distintos agentes que trabajan con estas personas, ofreciendo en el trámite de consulta pública la posibilidad de conocer la percepción del tejido asociativo y de la ciudadanía en general en relación a las necesidades específicas de las personas trans. En consonancia con lo expuesto en el apartado anterior, la propia transversalidad de la Ley hace que resulte procedente la existencia de una única norma de desarrollo de la Ley 2/2016, evitando desarrollos parciales en los distintos ámbitos de actuación, lo que conllevaría una gran dispersión normativa que podría redundar en una insuficiente coordinación interadministrativa en la actuación con la población trans madrileña.  |
| Objetivos |
| El proyecto de decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley mediante el establecimiento del marco institucional y administrativo necesario para la concreción de las medida, instrumentos y procedimientos establecidos en la Ley, ofreciendo con ello un marco de actuación de futuro y un entorno de seguridad jurídica para las personas destinatarias de la norma. Se trata, en definitiva, de dar plena cobertura a los derechos de las personas trans desde una perspectiva afirmativa y garantista, para la consecución de una igualdad plena y efectiva, con erradicación de cualquier clase de discriminación, y considerando como fin la consecución de la plena igualdad de las personas trans en la Comunidad de Madrid. Igualmente está presenta la perspectiva de promover un cambio institucional y social que posibilite la permanencia y consolidación de esta igualdad efectiva y no discriminación.  |
| Posibles soluciones alternativas |
| Pese a que la Comunidad de Madrid viene realizando una atención integral a las personas LGTBI, sus familiares y entorno relacional, desde el año 2002, a través del Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, no ha existido una normativa garantista de los derechos de las personas LGTBI hasta la promulgación de las Leyes 2/2016 y 3/2016.Insistiendo en la transversalidad de la Ley, su contenido multidisciplinar y en el carácter innovador de sus disposiciones, la alternativa a la tramitación de un único proyecto normativo sería la aprobación de desarrollos parciales en los ámbitos sanitarios, educativo, social, policial, de empleo, etc. Sin embargo, ello daría lugar a una gran dispersión normativa que impediría una óptima aplicación del contenido de la Ley y redundaría sin duda en la necesaria coordinación interadministrativa que debe presidir la atención a las personas trans. Por ello la opción preferible es la tramitación de un único proyecto normativo de desarrollo de la Ley, garantizando la audiencia e información pública y la participación de los diferentes departamentos administrativos en su elaboración. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente puedan desarrollarse procedimientos concretos en el ámbito competencial de cada Consejería.  |
| Fecha: 17 de octubre de 2018 |
| Firma: LA DIRECTORA GENERALDE SERVICIOS SOCIALES E INTEGRACIÓN SOCIALFdo.: Encarnación Rivero Flor |